

REGLAMENTO INTERNO
RASTRO REGIONAL ZACATLÁN -
CHIGNAHUAPAN.

CONTENIDO

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la Administración.

CAPÍTULO TERCERO. De los libros de administración.

CAPÍTULO CUARTO. Del servicio de los corrales.

CAPÍTULO QUINTO. Del servicio de matanza.

CAPÍTULO SEXTO. De la inspección sanitaria.

CAPÍTULO SEPTIMO. De los usuarios del rastro.

CAPÍTULO OCTAVO. Del servicio de refrigeración.

CAPÍTULO NOVENO. De los esquilmos de la matanza.

CAPÍTULO DÉCIMO. De las sanciones.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. De los recursos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. De los usuarios, y demás personas involucradas directamente o indirectamente con los servicios del Rastro Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. De las tarifas por la prestación del Servicio de Rastro.

**REGLAMENTO INTERNO DEL RASTRO REGIONAL ZACATLÁN
CHIGNAHUAPAN**

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

El "Rastro Regional Zacatlán-Chignahuapan" tiene por objeto:

- I.- Proporcionar los servicios de rastro, no sólo al Municipio de Zacatlán, Puebla; sino a otros de la región que lo requieran, teniendo preferencia el Municipio de Chignahuapan, Puebla, en los términos de los convenios y los contratos que para ese efecto se celebren;
- II.- Establecer y ejecutar los proyectos, planes y programas necesarios para la operación, rehabilitación, organización, administración y mejoramiento del faenado en los Municipios de la región;
- III.- Garantizar que el faneamiento, sacrificio y eviseración de los animales que se destinen para el consumo humano, se lleve a cabo bajo estrictas reglas de inspección sanitaria, de manera que el producto cárnico que se destine al consumo humano, cumpla con las normas de calidad requeridas;
- IV.- Coadyuvar con las autoridades y Organismos del Sector Público y Privado, en función a las actividades inherentes al rastro, a contribuir al mejoramiento de la salud pública;
- V.- Recibir, operar, administrar y conservar la infraestructura del rastro, maquinaria y herramientas del mismo, que le sean transferidos por el Gobierno Estatal, Municipal y cualquier otra Dependencia o Entidad Oficial;
- VI.- Combatir y prevenir la contaminación generada por el propio saneamiento de los animales, así como emitir dictámenes de los animales que no puedan ser aprovechados para el consumo humano;
- VII.- Llevar a cabo las acciones que sean procedentes con el propósito de evitar los mataderos clandestinos, así como orientar y concientizar a quienes así lo hagan, que soliciten el servicio del rastro; para ello, se implementarán los mecanismos necesarios, en los cuales accionará el Aparato Interinstitucional que deba tener intervención en el logro de ese propósito;

VIII.- Orientar y concientizar a la población en general para el consumo de carne saludable en la región;

IX.- Gestionar con apoyo de las instancias del sector público y privado la obtención de créditos financieros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;

X.- Cobrar las cuotas y tarifas correspondientes a la prestación de los servicios del "Rastro Regional Zacatlán-Chignahuapan", de acuerdo a los montos autorizados; y

XI.- Realizar todas las acciones encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de sus fines y todas aquéllas que, no contraviniendo este Decreto, se encuentren en las leyes vigentes.

ARTICULO 1BIS.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y observancia general en el todo el territorio del municipio de Zacatlán y Chignahuapan, Puebla. Y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal.

ARTICULO 2.

El patrimonio del "Rastro Regional Zacatlán-Chignahuapan", se integra por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con motivo de sus funciones y que estén enfocados específicamente al cumplimiento de sus objetivos;

II.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles cuya propiedad les sea transmitida a través de cualquier instrumento jurídico por los Gobiernos Federal, Estatal y de los Municipios involucrados o que les sean donados por particulares;

III.- Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título jurídico;

IV.- Los recursos que provengan de los diferentes niveles de Gobierno o de cualquier otra fuente de financiamiento, incluyendo los créditos, empréstitos, préstamos, certificados, colocación de papeles financieros y cualesquiera otros documentos análogos, que el Organismo gestione para la consecución de sus fines;

V.- Los ingresos que obtengan por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público que formen parte de su patrimonio; así como, por la prestación de los servicios públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales no se consideran derechos y sólo podrán gravarse previa aprobación de los Órganos de Dirección del mismo, bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; y

VI.- Los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio del Organismo, se equiparán a los de dominio público, por lo que serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 2BIS.

Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento sin perjuicio de que concurren con los mismos fines inspectores de los servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 3.

El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestara el Ayuntamiento, por conducto de la administración del Rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente reglamento. La propia administración vigilara y coordinara la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio a cobradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento, y la multa será aplicada por el inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

ARTICULO 4.

La administración del rastro prestara a los usuarios de este, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

ARTICULO 5.

El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado mayor (Bovinos)
- II. Sección de ganado menor (Porcinos)

CAPITULO SEGUNDO
DE LA ADMINSTRACIÓN

ARTICULO 6.

La Dirección y Administración del Rastro Regional Zacatlán – Chignahuapan, estará a cargo de:

- I.- Un Consejo de Administración;
- II.- Un Director General;
- III.- Un Comisario; y
- IV.- La Estructura Administrativa que se requiera para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 6BIS.

El Consejo de Administración del Organismo será el Órgano de Gobierno y la máxima autoridad del "Rastro Regional Zacatlán-Chignahuapan" y estará integrado por:

- I.- UN PRESIDENTE, que será un representante del Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla;
- II.- UN SECRETARIO, que será designado por el Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla;
- III.- SEIS VOCALES, para cuya designación será tomada la propuesta establecida en lo sucesivo; de los cuales dos serán miembros propuestos por el Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, dos por el Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla y los dos restantes por Dependencias del Gobierno Estatal, los cuales tendrán la siguiente representación:
 - 1.- Un Representante de los Tablajeros Organizados del Municipio de Zacatlán, Puebla.
 - 2.- Un Representante de los Productores de Ganado del Municipio de Zacatlán, Puebla.
 - 3.- Un Representante de los Tablajeros Organizados del Municipio de Chignahuapan, Puebla.
 - 4.- Un Representante de los Productores de Ganado del Municipio de Chignahuapan, Puebla.
 - 5.- Un Representante de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla.

6.- Un Representante de la Institución denominada Servicios de Salud del Estado de Puebla.

El Consejo de Administración podrá invitar a representantes de otras Dependencias Federales o Estatales de la Jurisdicción, relacionados con la materia, cuando lo considere necesario.

ARTICULO 7.

Para ser Director del rastro municipal se requiere, de conformidad con el Decreto de Creación:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber desempeñado cargos directivos;
- III.- Poseer experiencia en la materia;
- IV.- Acreditar solvencia moral y económica;
- V.- No tener parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o civil con cualquiera de los integrantes del Consejo Directivo al momento de ser nombrado;
- VI.- No tener antecedentes de carácter penal por delito doloso, así como tampoco haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Federal, Estatal o Municipal; y
- VII.- No tener ninguno de los impedimentos que establecen las fracciones IV y V del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTICULO 8.

Corresponde al Director General:

- I.- Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos, previa autorización del Consejo de Administración;
- II.- Designar o remover con base en el presupuesto del Organismo, al personal que sus necesidades requieran, excepto los dos cargos con inmediata jerarquía administrativa inferior a suya, informando de ello al Consejo de Administración;
- III.- Dar cumplimiento a los planes y programas de trabajo que le sean señalados por el Consejo de Administración a través del Presidente;
- IV.- Formular y presentar ante el Consejo de Administración para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interior, Manual de Organización y Estructura Básica del Organismo;
- V.- Elaborar el orden del día de las sesiones de Consejo de Administración y levantar las actas de las reuniones, remitiéndolas para su correspondiente firma; entendiendo esta encomienda como corresponsabilidad con el Secretario del Organismo;

- VI.- Proponer para su aprobación, al Consejo de Administración, el establecimiento y actualización de las cuotas, tasas y tarifas de los ingresos que se deriven de la prestación de servicios por parte del Organismo;
- VII.- Elaborar anualmente conforme a la normatividad aplicable, los proyectos, planes y programas de trabajo del Organismo y someterlos a la aprobación del Consejo de Administración;
- VIII.- Formular el proyecto de presupuesto anual del Organismo y someterlo a la aprobación del Consejo;
- IX.- Formular y presentar al Consejo de Administración y demás autoridades que señalan las disposiciones legales aplicables, los estados financieros, balances e informes generales y especiales que le permitan conocer de modo permanente la situación financiera, operativa y administrativa del Organismo;
- X.- Presentar al Consejo de Administración los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes generales y especiales que el propio Consejo le solicite;
- XI.- Formular el inventario del Organismo y someterlo a consideración del Presidente;
- XII.- Poner a la consideración del Presidente, los informes y estados mensuales de contabilidad, señalando las deficiencias que se presenten en la administración de los ingresos y egresos del Organismo y rendir los estados financieros cuantas veces sea requerido para ello;
- XIII.- Formular y poner a consideración del Presidente los proyectos de presupuestos y proyectos de planes y programas de trabajo para que éste, los someta a la aprobación del Consejo de Administración;
- XIV.- Cumplir con las disposiciones que la legislación aplicable señale derivadas de las actividades que preste el rastro, esta ante las Dependencias de los diferentes niveles de Gobierno;
- XV.- Remitir en tiempo y forma al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el estado de origen y aplicación de recursos, el informe de avance de gestión financiera y la cuenta pública correspondiente;
- XVI.- Permitir al personal debidamente comisionado por el órgano de Fiscalización Superior del Estado, la realización de todas aquellas funciones que la ley otorga a dicho órgano para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, disponiendo el otorgamiento de las facilidades que sean necesarias para su correcto desempeño;
- XVII.- Gestionar por instrucciones del Presidente del Consejo, los financiamientos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, incluyendo los créditos con cargo a su patrimonio;

XVIII.- Determinar en qué situaciones se requerirá de asesores técnicos externos y tramitar su participación ante el Consejo de Administración, quien determinará lo conducente;

XIX.- Constituir y coordinar los Consejos Técnicos Especializados que coadyuvarán en las actividades del Consejo de Administración; y

XX.- Las demás que emanen de este ordenamiento, le señale el Reglamento Interior o le encomiende el Consejo de Administración o el Presidente.

ARTICULO 9.

El secretario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo de Administración, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles a las Sesiones Ordinarias y con tres días hábiles de anticipación a las Extraordinarias, incorporando el correspondiente orden del día; para lo cual se auxiliará del Director General;

II.- Vigilar que las sesiones del Consejo de Administración, sean convocadas con la oportunidad debida; a la que deberá asistir con derecho a voz, pero sin voto;

III.- Servir de enlace entre el Presidente y las diferentes instancias del Organismo;

IV.- Promover en los casos que así lo apruebe el Consejo de Administración, la participación de particulares en el cumplimiento de los fines del Organismo, organizando y coordinando el procedimiento respectivo;

V.- Suscribir las convocatorias para las diversas sesiones y levantar las actas de las mismas, en corresponsabilidad con el Director General del Organismo; y

VI.- Las demás que le asigne el presente ordenamiento, el Reglamento y el Consejo de Administración.

ARTICULO 10.

El Comisario Público tendrá enunciativamente, las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar el manejo administrativo de los recursos provenientes de diversas fuentes, que perciba el Organismo;

II.- Vigilar que la administración de los recursos del Organismo, se haga de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y presupuestos aprobados;

III.- Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes, si así lo considera conveniente;

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea Ordinaria del Consejo de Administración un informe respecto de la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Director General;

V.- Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo, los puntos que crea pertinentes; y

VI.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo a las que deberá ser citado.

ARTICULO 11.

El Médico veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de la salud pública, teniendo como deberes:

I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, en vísperas de su sacrificio y al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma.

II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio impidiendo la matanza de los animales que no sean debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar.

III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y de más productos que resulten nocivos para la salud pública.

IV. Autorizar con el sello correspondientes de las carnes que resulten sanas y aprobadas

V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad

ARTICULO 12.

Los inspectores de carne deberán de ser de preferencia médicos veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y reunir los requisitos que para ser inspector indica este reglamento, y tendrá las siguientes funciones:

1. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que correspondan al municipio, en los centros de matanza de su adscripción

2. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud.

3. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.



ARTICULO 13.

Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este reglamento y la administración.

ARTICULO 14.

Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de este y así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y partes de las mismas canales o vísceras del rastro o en su caso será sancionado de acuerdo al capítulo décimo tercero del presente reglamento.

CAPITULO TERCERO

DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 15.

El Director del Rastro deberá contar con los siguientes libros:

- I. Un registro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos que, por derechos de degüello tanto del rastro como de los centros de matanza, autorizados, y demás que, de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar.
- II. Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

CAPITULO CUARTO
DEL SERVICIO DE CORRALES

ARTICULO 16.

Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 7:00 a las 14:00 horas para recibir el ganado destinado a la matanza.

ARTICULO 17.

A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, solo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

ARTICULO 18.

Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

ARTICULO 19.

El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de este, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

ARTICULO 20.

El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino o caprino solo aceptara aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

ARTICULO 21.

En el caso del artículo anterior, el mismo empleado ira cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de estos ganados, cuya vigencia no haya extinguido.

ARTICULO 22.

Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades establecidas en el capítulo décimo tercero del presente reglamento que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

ARTICULO 23.

Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causara el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondiente.

ARTICULO 24.

El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50% por la prestación del servicio.

ARTICULO 25.

Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe para entregarse a sus respectivos dueños.



La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de esta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida de ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

CAPITULO QUINTO

DEL SERVICIO DE MATANZA

ARTICULO 26.

El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos los productos al departamento respectivo.

ARTICULO 27.

El personal de matanza ejecutara los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados.
- II. Usar casco y botas de hule durante el desempeño de su labor.
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera.
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde.
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con este servicio.

ARTICULO 28.

El mencionado personal recibirá a las 7:00 horas del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

ARTICULO 29.

Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

A) Solo podrán efectuar labores de matanza, el personal del rastro debidamente autorizado para ello, o bien las personas ajenas a este, siempre que medie autorización por escrito del administrador del rastro.

B) Los empleados del rastro dedicados a la matanza, desempeñaran su trabajo en óptimas condiciones de limpieza y entregaran totalmente concluido su trabajo.

C) Son prohibiciones a los empleados dedicados a la matanza las siguientes:

- I. Tener arreglos personales internos o externos con particulares, para sacrificio de animales.
- II. Tener exclusividad en trabajo para determinadas personas.
- III. Presentarse a sus labores en estado de ebriedad.

IV. Ingerir bebidas alcohólicas y cualquier tipo de enervantes, psicotrópicos o sustancia o droga de diversa naturaleza, dentro de las instalaciones del rastro municipal, serán aplicables a este rubro, además todas las disposiciones previstas y aplicables de la ley del trabajo de los servidores públicos al servicio del estado y los municipios y condiciones generales de trabajo en las dependencias y entidades del poder ejecutivo.

D) Se denunciará y pondrá a disposición de la autoridad competente a la persona que se le sorprenda hurtando carne, vísceras, implemento de trabajo, etc., entre otros, ya sean propios, de compañeros de trabajo o del municipio.

ARTICULO 30.

Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo, de la solicitud correspondiente previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

ARTICULO 31.

No obstante, la inspección sanitaria de ganado en piso también se inspeccionará las carnes productos de estos, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanos, caso contrario serán incinerados o transformados en productos industriales de acuerdo con el dictamen médico veterinario.

ARTICULO 32.

Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro los interesados deberán de recabar previamente el permiso respectivo de la administración, y quien designara un interventor que se encarga bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 33.

La matanza que no se ajuste a la disposición anterior será considerada como clandestina, y las carnes productos de ellas serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria de resultar aptas para consumo, se destinara a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de 10 a 30 días de salarios mínimos vigentes por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo al dictamen médico veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurren.



ARTICULO 34.

Cuando el Rastro por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionara a persona o empresa responsable mediante garantías que le otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este reglamento sin tener el mismo obligaciones laborales, con el personal que contrato, el que aproveche la concesión.

ARTICULO 35.

Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el Rastro podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

CAPITULO SEXTO

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTICULO 36.

El rastro municipal contara con los servicios profesionales de Médico Veterinario, acreditado fehacientemente ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 37.

Todo decomiso total o parcial ordenado por el médico veterinario, será amparado por una boleta, en la que se especificara de manera escrita y detallada la parte o las partes decomisadas, el motivo y razón por la cual se ordenó este, debiéndose notificar previamente al propietario afectado, para que este en posibilidades de inconformarse.

ARTICULO 38.

Una vez notificado el decomiso total o parcial el propietario deberá presentarse a constatarlo dentro del horario de trabajo el día del decomiso, quedando relevado la administración de cualquier daño o perjuicio, de no hacerlo.

ARTICULO 39.

En caso de decomiso total o parcial, el propietario no tiene el derecho de reclamar compensación alguna a la administración.

ARTICULO 40.

Cuando un animal sea sacrificado y por presentar alguna enfermedad sea decomisado, el propietario no podrá presentar otro para ser sacrificado por el mismo pago, más quedara exento del pago de otra tarifa de transporte.

ARTICULO 41.

Solamente el administrador podrá permitir que salga del rastro municipal el producto cárnico decomisado, justificando en todos los casos, el porqué del mismo, para lo cual se elaborara un documento o autorización de salida que contendrá, lugar y fecha de expedición, procedencia y destino de la muestra.

ARTICULO 42.

Las funciones de la inspección sanitaria corresponden a la secretaria de salud y a la administración del rastro por medio de su departamento de inspección externa.

ARTICULO 43.

La inspección sanitaria deberá efectuarse en el ganado en pie, en los corrales de encierro del rastro, y en la línea. Los canales de los animales sacrificados que hayan sido marcados por el servicio sanitario, serán, llevados al mercado de canales y en ese mismo lugar serán sellados, autorizando su consumo; las vísceras pasaran al departamento de lavado, para que sean aseadas e inspeccionadas por el departamento de personal sanitario.

ARTICULO 44.

En los lugares en que se practique la inspección sanitaria, solo se permitirá la entrada al personal responsable y a quien autorice el administrador.

ARTICULO 45.

La inspección sanitaria se llevará a cabo también en los mercados, carnicerías, pollerías, expendios de vísceras competente, con el objeto de verificar que las mesas para la venta de carne presenten buenas condiciones de higiene y que la carne, pollo y demás subproductos se encuentren en buen estado, dicha inspección se hará cumpliendo los requisitos que para efecto señalan las leyes correspondientes.

ARTICULO 46.

Los inspectores (en caso de que existirán) designados por la administración de los rastros, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir la matanza clandestina de ganado y aves
- II. Revisar las carnes frescas o refrigeradas que se encuentran expuestas para su venta
- III. Practicar visitas de inspección a los expendios, mercados, restaurantes y otros lugares donde expenden carnes frescas o refrigeradas
- IV. Levantar actas e infracciones correspondientes a las violaciones de este reglamento
- V. Vigilar en coordinación con las autoridades sanitarias, que se cumplan con las disposiciones establecidas en la ley estatal de salud y su reglamento

ARTICULO 47.

Inspeccionar y vigilar que todas las carnes frescas o refrigeradas de ganado mayor o menor, así como aves que se introduzcan al municipio para su venta y expendio, deban ser revisadas y fiscalizadas por el personal sanitario e inspectores de carnes, para la autorización de su venta, previo pago de derechos, que será el mismo que corresponde por degüello.

CAPITULO SEPTIMO
DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

ARTICULO 48.

Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que, con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

ARTICULO 49.

Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más limite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

ARTICULO 50.

Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.
- II. Manifestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar los daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

ARTICULO 51.

Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro

- III. Insultar al personal del mismo
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro
- V. Entorpecer las labores de matanza
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento, dictadas por el Ayuntamiento
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este reglamento

CAPITULO OCTAVO
DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

ARTICULO 52.

Todo ganado que llega a los corrales del rastro municipal se pasa a matanza diaria y toda canal extraída se manda al mercado municipal con sus respectivos dueños, por lo tanto no se da el servicio de refrigeración ni se cuenta con ello.

CAPITULO NOVENO
DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

ARTICULO 53.

Los esquilmos o desperdicios de la matanza correspondientes en propiedad al Ayuntamiento. se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales.

Se entiende por desperdicios, las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

ARTICULO 54.

La administración del rastro hará ingresar mensualmente (en caso de que se hubiese) a la Subdirección Administrativa, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes a la Dirección General.

CAPITULO DÉCIMO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 55.

Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la ley, serán castigadas administrativamente por el Organismo en la forma siguiente:

I. Tratándose del personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia

II. A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionara con:

a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia

b) Indemnización al Organismo de los daños y perjuicios independientemente de las demás sanciones que se causen

c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

ARTICULO 56.

Las infracciones a los preceptos de este reglamento, serán sancionados por el Presidente Municipal, a través del administrador de los rastros en la forma siguiente:

I. Amonestación;

II. Suspensión temporal o definitiva;

III. Multa hasta el doble de los derechos de sacrificio;

IV. Multa de 1 a 500 veces el salario mínimo general vigente en esta zona económica;

V. Clausura definitiva del rastro clandestino;

VI. Arresto hasta por 36 horas;

VII. Las anteriores infracciones se podrán aplicar a criterio del administrador indistintamente en forma individual o conjunta, sin que para ello deba tomarse en cuenta el orden en el que aparecen.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 57.

Contra cualquier acto de la autoridad municipal realizado con motivos de la aplicación de este reglamento, procede el recurso de inconformidad en los términos de la ley orgánica municipal para el estado.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS USARIOS, Y DEMÁS PERSONAS INVOLUCRADAS DIRECTAMENTE
O INDIRECTAMENTE CON LOS SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 58.

El administrador será el responsable de hacer cumplir este reglamento a todas las personas involucradas en los servicios del rastro municipal, dentro de los que se incluyen empleados municipales de confianza y de base, uniones o cualquier otra organización o empresa, que se relacione con la actividad propia del servicio de rastro.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RASTRO

ARTICULO 59.

El Organismo fijara las cuotas y derechos que causen los servicios que se presten, de preferencia anuales, a no ser que las circunstancias económicas justifiquen revisiones semestrales, en cuyo caso se harán los ajustes necesarios.

ARTICULO 60.

Las tarifas se fijarán tomando en cuenta la necesidad de que estos servicios sean óptimos, autofinanciables y sin menoscabo de la calidad y sanidad que se requiere.

ARTICULO 61.

Las cuotas por el servicio de matanza e incineración se cobrarán siempre por conducto de la Administración del rastro; en ningún caso se cobrarán directamente a los usuarios por los servicios.

ARTICULO 62.

Las cuotas y derechos se entregarán a la Subdirección Administrativa quien instrumentara el mejor sistema de cobranza y control que sea necesario.

El presente documento entrará en vigor a partir de la aprobación por el Consejo de Administración del **Rastro Regional Zacatlán Chignahuapan** y será publicado en lo subsecuente en la página web oficial de la Entidad conforme lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ADMINISTRACIÓN 2022-2024
